

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV

MÉXICO: SÁBADO 4 DE JUNIO DE 1870.

NÚM. 23.

SISTEMA HIPOTECARIO. *

II

HIPOTECA GENERAL.

Terminamos el artículo anterior decidiéndonos por la conservacion en las hipotecas de la regla de la indivisibilidad. Pero reconociendo los inconvenientes que puede tener en un país regido por principios democráticos, para la reparticion de la propiedad territorial entre el mayor número posible de individuos, nos propusimos dedicar algunas líneas á los medios que en nuestro concepto pueden adoptarse para inspirar plena confianza en la hipoteca, restringiendo lo ménos posible la libre disposicion del propietario.

Como se comprende, la solucion de esta cuestion no depende de una medida aislada, ni aun bastaría una ley general sobre hipotecas. Adoptado un sistema, todavía será necesario poner en armonía con él las distintas partes de la legislacion civil. ¿Cómo, v. g., suprimir del todo las hipotecas tácitas, sin haber dado ántes tal organizacion á la sociedad conyugal, á la patria potestad, á la tutela y curatela, que supla las garantías que en esas hipotecas encuentran hoy la mujer casada, el hijo de familia, el menor y el incapaz?

Frecuentemente hemos tenido ocasion de repetir esta verdad que por su evidencia consideramos como un axioma en punto á codificacion, y es: que el método de reformar la legislacion privada por medio de leyes sueltas que disientan del plan general de las otras, en vez de producir una mejora, aumentará las mas veces la confusion y el embrollo en la legislacion, hará nacer nuevas dudas, interpretacio-

nes y controversias, y con ellas los pleitos que arruinan á las familias, las dividen y son causa de malestar social. Nadie podrá dudar con fundamento, v. g., que las leyes recopiladas que introdujeron la publicidad de las hipotecas *especiales convencionales*, habrian llenado mucho mejor su objeto si se hubieran extendido siquiera á la reforma completa del sistema de clandestinidad sancionado en las Siete Partidas, y que hoy no tendríamos que lamentar el abatimiento de la institucion que se propusieron levantar aquellas leyes sueltas;—ni dudariamos si por ellas quedó sin fuerza alguna especial la hipoteca general;—duda que ha dado y dá lugar aún á no pocos litigios nacidos de la imperfeccion de la ley que debia haberlos evitado.

Por estas razones, no podriamos ver en general como un bien positivo, cualquiera ley sobre hipotecas, que aunque completa en sí misma, no guardase el enlace debido con las otras partes de lo que no sin razon se llama *Cuerpo del derecho*. Y ya se concebirá que mucho ménos podriamos dar nuestra aquiescencia á la idea que ha guiado la formacion de la iniciativa del Gobierno, de limitar la nueva ley á ciertos puntos ó determinadas modificaciones de la legislacion actual, *dejando todo lo demas para que se trate en su lugar y tiempo debidos*.

Carece tanto mas de motivo esta idea, cuanto que estudiado, como se asegura estarlo ya, el proyecto completo de Código civil, del que

(*) Véase el tomo IV del DERECHO, pág. 375.

son parte los títulos de *Hipotecas* y de *Registro de instrumentos públicos*, y habiendo fundadas esperanzas de que pronto serán promulgados, las modificaciones que se proponen solo tendrían una interinidad de corta duración, más propia para paralizar los negocios que para impulsarlos.

No quiere esto decir que repugnemos todas las reformas propuestas en la iniciativa:—por cierto que ella abunda en muy útiles é importantes prescripciones, que, como era de esperarse de la ilustración de su autor, están á la altura de las conquistas de la ciencia. Ni puede darse exposición de motivos más clara y persuasiva en lo tocante á tales reformas, que la que acompaña al proyecto.—Por esto precisamente es tanto más de sentirse que no se hayan desarrollado en todas sus consecuencias y relaciones, y que se advierta cierta vacilación en seguirlas francamente, y aun desviación de los principios que se recomiendan.

No puede atribuirse á otra causa, que después de ensalzarse en la parte expositiva las ventajas de la especialidad y de la publicidad, el art. 8º del proyecto de ley venga á reanimar y volver á la vida la hipoteca general que no puede sostenerse por ninguna razón de justicia ni de conveniencia. Y sin embargo, en ninguna clase de hipoteca se hacen sentir más enérgicamente los inconvenientes de la indivisibilidad como en la general, sea convencional ó legal, ya expresa, ya tácita. Por esto, y por la dificultad que presenta para poderla someter al registro que le imprima el sello del principio de publicidad, ha ido perdiendo terreno día por día hasta hallarse hoy casi nulificada en la opinión de los mejores jurisconsultos.

Uno de los caracteres esenciales del derecho real que nace de la hipoteca, es: que la cosa hipotecada sea responsable del gravamen que se le ha impuesto, aun cuando llegue á ser la propiedad de un tercero que no sea el deudor personal con quien se celebró el contrato. Sin este principio, ninguna ó muy poca garantía daría la hipoteca, pues dependería de la voluntad del deudor burlarla con solo enajenar la cosa. Consecuentes fueron por eso los legisladores romanos con él, cuando lo aplicaron á la hipoteca general. *In generali hypotheca jure quidem civili, dice Voet, idem placuit, quod in speciali, ut nempe res obligatæ, sive mobiles sive immobiles, non nisi cum onere ex quacumque causa in quemcumque transirent possessorem, sive conventionalis, sive legalis, sive prætorii pignoris jure affectæ essent.*¹

Las leyes de Partida siguieron á las roma-

nas en el desarrollo del mismo principio,² y lo aplicaron lo mismo á las hipotecas convencionales que á las tácitas ó legales.

Más á nadie puede obscurecerse hoy cuánta injusticia envuelve semejante aplicación, que hace responsable á un tercer poseedor de buena fe, de las consecuencias del dolo cometido por el verdadero deudor, en circunstancias en que aquel ni conoció, ni pudo conocer la existencia de semejante hipoteca. Ni en buena moral puede sostenerse que el interés del tercer poseedor deba sucumbir ante el del acreedor que al tratar pudo tomar seguridades más eficaces y ponerse al abrigo de un fraude, ó ante el de aquellas personas que, aunque muy dignas de la protección de las leyes, nunca pueden pretender que se les sacrifique el interés público que hay en que nadie se enriquezca con detrimento de otro destruyendo la firmeza de las convenciones.

Y si por injusta, y porque la ley no debe nunca favorecer el dolo, rechazamos la hipoteca general á la que se atribuyan semejantes efectos, ¿qué no diríamos de su combinación con el principio de la indivisibilidad que en tal género de hipoteca, por una sola deuda abrazará todos y cada uno de los bienes de un individuo, y le imposibilitará de disponer libremente de cualquiera de ellos? Y si se atiende á que antes de que llegue á liquidarse la responsabilidad á que por una hipoteca general, v. g., por la constituida en favor de la dote y parafernales,³ están afectos los bienes que fueron del marido, pueden transcurrir cuarenta ó cincuenta años, y á que en este transcurso de medio siglo, ó más, pueden haberse sucedido en la propiedad de esos bienes dos ó tres generaciones de hombres, y quién sabe cuántas de compradores; ¿quién, por decidido que se sienta á que se conceda una garantía excepcional á la mujer casada aun respecto de su mismo marido, es decir, de la persona en quien ella espontánea y deliberadamente y con el consejo de sus padres depositó toda su confianza, quién no retrocederá ante el trastorno que tan excesivo privilegio puede causar á multitud de familias solo para evitar la pérdida de los intereses de una sola, por la buena ó mala gestión de su jefe?

No es, pues, de extrañarse que en presencia de tan funestos resultados hayan los comentaristas de nuestro derecho esforzándose en limitar la facultad del acreedor para perseguir la cosa en manos de terceros, y que dan-

² Véase lo que sobre este particular dice *Esriche* en su Dictionario de Legislacion, palabra: *Hipoteca*, párrafo XXXIV.

³ Ley 17, tít. 11, Part. 4ª

¹ *Commentarius ad Pandectas, liber XX, titulus I, § XIV.*

do á la ley 3, tít. 16, lib. X, Nov. Rec., una interpretacion que, por laudable que sea en su intencion, no nos parece muy conforme con el texto de la ley, hayan, por decir así, abolido las hipotecas generales convencionales; porque á tanto equivale la doctrina de que *en la hipoteca general constituida por convencion, no pueda perseguirse ninguna de las cosas hipotecadas que hubieren pasado á terceras manos.*¹

La ley recopilada, si se atiende á su letra, solo se limitó á ordenar el registro de las hipotecas *especiales*. Así se deduce, entre otros pasajes, del final de su § 1º, que manda se tome razon, *generalmente de todos los bienes que tengan especial y expresa hipoteca ó gravámen con expresion de ellos ó su liberacion y redencion*, y del § 4º en el que se ordena que la toma de razon *ha de estar reducida á referir la data ó fecha del instrumento, los nombres de los otorgantes, la calidad del contrato, obligacion ó fundacion; diciendo si es imposicion, venta, fianza, vínculo ú otro gravámen de esta clase, y los bienes raíces gravados ó hipotecados que contiene el instrumento, con expresion de sus nombres, cabidas, situacion y linderos en la misma forma que se expresa en el instrumento, etc.*

Añádase que de que la ley haya prevenido el registro ó la publicidad de la hipoteca especial, no se infiere que haya abolido la general, porque para esto se habria necesitado una resolucion expresa.

Mas oigamos lo que en este particular dice D. Claudio Anton de Luzuriaga en sus Motivos al proyecto de Código civil español.

«Pero la *publicidad* no seria completa si quedaran subsistentes las hipotecas generales; la *especialidad* es el complemento necesario de aquel principio; sin ella seria imposible conocer la situacion verdadera de un bien inmueble que hubiera de servir de objeto á una obligacion; de otro modo no puede ser racional el consentimiento, recayendo sobre medios desconocidos para cumplirla. La ley 4, tít. 13, Part. 5ª no la desconoció; pero por otro orden de ideas admitió aquel legislador las hipotecas generales, y con ellas vino la confusion, la cual ha llegado á un punto inconcebible. No se otorga hoy ninguna escritura sin obligar á su cumplimiento todos los bienes de los contratantes; esta cláusula de rutina está en todos los formularios de los escribanos; ¿y puede haber quien asegure que esta fórmula no constituye una *hipoteca general*? ¿Y hay certeza de que esta hipoteca no perjudica á tercer poseedor? Verdad es que, segun la jurisprudencia mas recibida, la hipoteca general no obra

contra el tercer adquirente, como lo haré ver mas abajo con el testimonio de los prácticos y de algun tribunal; pero en cambio pudiera tambien citar alguna ejecutoria en sentido contrario, y la opinion de algun jurisconsulto de los mas eminentes que yo he conocido; por manera, que por todas partes encontramos duda, vacilacion é incertidumbre.»

¿Desaparecerán la duda, la incertidumbre y la vacilacion, limitándose, como quiere la iniciativa del Ejecutivo, á establecer que la hipoteca especial prefiera siempre y en todo caso á la general? (Art. 8º)

Permitido es discutirlo; pues si se mira que lo inconveniente de las hipotecas generales, no viene tanto de que algunas de ellas tengan preferencia sobre ciertas especiales en el orden de los pagos; mas de que las mas veces pesan sin necesidad sobre una cuantía de bienes muy superior á lo que exigen las garantías que justamente busca el acreedor; que ahí donde cesa la necesidad de garantizar suficientemente al prestamista, empieza el interes social de que tenga el propietario la mayor suma posible de bienes libres ya para aprovecharse de la totalidad de sus productos, ya para procurarse nuevos préstamos, si así lo exigiesen las circunstancias y la prosperidad de sus negocios; si se tiene en cuenta que la hipoteca general propiamente dicha, tal como la conocieron los romanos, y como la conservaria la iniciativa, por ser así en la legislacion de las Partidas que la reglamenta, abraza los bienes presentes y futuros,² encerrando en un solo y estrecho vínculo, no solo la propiedad actual, única cosa que racionalmente puede ofrecer á su acreedor un prudente padre de familias, sino hasta sus esperanzas y sus deseos, exponiéndolo á caer en el desaliento para el trabajo, como que es tan fácil desfallezca el hombre que de nada de lo que adquiriera pueda disponer libremente; y si por último se atiende á que con el sostenimiento de las hipotecas generales todos los beneficios que se buscan en la publicidad de las hipotecas especiales para mantener y levantar el crédito territorial, llegan casi á nulificarse, porque siempre vendrá al prestamista la duda de si el hombre con quien trata está ó no arruinado, desi aunque aparentemente se presenta solvente y con bienes bastantes, en la realidad nada tendrá á causa de hipocecas generales, cuya existencia no puede conocerse por no estar registradas; se comprenderá, en atencion á esto, que el dar la preferencia á las hipotecas especiales sobre las generales será solo un paliativo; pero no el remedio del mal, que solo puede cortarse de raíz con la adopcion

1 Eseriche, lugar citado.

2 Ley 5, tít. 13, Part. 5.º

absoluta del principio de especialidad y la abolición de la generalidad.

Pero aun cuando todos esos inconvenientes no existieran, la iniciativa en vez de poner término á las dudas expuestas por el distinguido jurisconsulto que ántes hemos copiado, las fortificará por el hecho de reconocer la fuerza de la hipoteca general aunque sea subalternada á la especial: quedará en pié la cuestion mortal para el régimen hipotecario, sobre la continuacion del gravámen hallándose los bienes en poder de tercer poseedor.

Y decimos que se fortificará, porque para ello se tomará argumento del art. 9 del proyecto, en el cual se dice: que para la validez de toda hipoteca *convencional y especial*, *continúa* siendo requisito indispensable, que se constituya por escritura pública con todas las solemnidades de estilo, y que sea registrada en el oficio respectivo, dentro del término señalado por las leyes vigentes, deduciéndose tanto de esta redaccion, como de que en la exposicion de motivos se asienta que en la hipoteca general no se puede exigir el registro, porque abrazando todos los bienes del deudor, incluso los futuros, se hace imposible la designacion de lo que no existe todavía, que en la inteligencia del autor de la iniciativa, la hipoteca general surte todos sus efectos de tal, aun cuando no esté registrada.

Y sin embargo, no se comprende el obstáculo ó la razon que haya movido al autor de la iniciativa para dejar subsistente semejante hipoteca, que no podria en adelante ser mas que la convencional, supuesto el sistema del proyecto. En efecto, en éste, las dos únicas hipotecas legales que subsisten son la de los menores en los bienes de sus tutores y curadores, y la de los hijos en cuanto á los bienes sujetos á reserva; pero en uno y otro caso previenen los artículos 2º, 3º, 5º y 6º, de los que tendríamos ocasion de ocuparnos mas adelante, que para ser válidas deban precisamente registrarse, designándose por el juez los bienes que han de quedar hipotecados. Lo mismo se propone en el art. 7º se haga respecto de las hipotecas judiciales. De modo que, reducidas á la especialidad las hipotecas legales y las judiciales, la generalidad solo subsiste para el tercer género que es el de las convencionales.

Mas en éstas, es precisamente en las que hay ménos dificultades para su supresion, y lo prueba, fuera de todo lo que hemos dicho, que

aun en el sistema mixto francés, la generalidad solo se conservó en la hipoteca legal, y en la judicial con ciertas restricciones,¹ y quedó abolida en la convencional, estando concebidos los artículos 2,129 y 2,130 del Código Napoleón en estos términos: «2,129. Solo será válida la hipoteca convencional que en el título auténtico constitutivo del crédito, ó en escritura auténtica posterior, declare especialmente la naturaleza y la situacion de cada uno de los inmuebles que pertenecen actualmente al deudor, sobre los que constituye la hipoteca del crédito. Cada uno de todos sus bienes presentes puede ser nominadamente sometido á la hipoteca. Los bienes futuros no pueden ser hipotecados.

2,130 Sin embargo, si los bienes presentes y libres del deudor son insuficientes para la seguridad del crédito, puede, expresando esta circunstancia, consentir en que cada uno de los bienes que adquiriera en lo sucesivo quede obligado á medida de las adquisiciones.»

Bien entendido que para que esta hipoteca sea eficaz respecto de las nuevas adquisiciones, es indispensable que se registre cuando se vayan presentando.²

Diversas objeciones se han hecho en todo tiempo contra el principio de *la especialidad*, aplicado á toda clase de hipotecas. De ellas nos ocuparemos en los artículos siguientes, cuando hablemos de la cuantía del crédito hipotecario y de las hipotecas legales de la mujer, del menor, del hijo de familia, del fisco, etc.

Por hoy, y para no cansar al lector deteniéndonos mas tiempo sobre un asunto que por trillado está en la conciencia de todos, y en el que, además, solo nos es permitido por su vasta extension consignar apuntamientos, nuestra opinion seria sustituir al art. 8º de la iniciativa uno concebido en los siguientes ó semejantes términos:

«No puede constituirse hipoteca sino sobre —bienes inmuebles, especial y expresamente determinados.—Por consiguiente, la hipoteca indeterminada que no señala individualmente los bienes, llamada *general*, aunque sea solo de los bienes presentes, no valdrá.»

1 Artículos 2,122 y 2,123 del Código Napoleón.

2 Véase lo que á este respecto dice Moulton en sus Repeticiones escritas sobre el Código Napoleón; tomo 3º, lib. 3º, tít. 18, cap. 4º, pár. 4, núm. 5.

Rogron, Code civil expliqué, édition de 1863, art. 2130

JURISPRUDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Amparo contra el cobro de costas judiciales.

México, Mayo 16 de 1870.

Visto el juicio de amparo promovido por el C. Gregorio Gamiochipi ante el juzgado de distrito de Durango, contra una orden del juez 2º conciliador del mismo lugar, en que le cobraba la cantidad de cinco pesos dos reales, por importe de las actas levantadas en los juicios verbales que en su contra siguieron el C. Ramon Sálder y el súbdito frances Juan Gonzalez: visto lo pedido por el ciudadano promotor fiscal; lo alegado por el referido juez conciliador en el informe que rindió: vista la sentencia pronunciada por el juzgado de distrito en 26 de Diciembre de 1868, así como la pronunciada por el tribunal de circuito en 23 de Enero de 1869, y considerando: que de cualquiera manera y bajo cualquiera título que se cobre cantidad alguna por algun acto de un juicio, se infringe el art. 17 constitucional, que terminantemente previene que la justicia será gratuita; quedando, en consecuencia, abolidas las costas judiciales, se declara: que se confirma la sentencia pronunciada por el tribunal de circuito de Durango, y que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Gregorio Gamiochipi contra la orden del juez 2º conciliador de Durango. Devuélvanse sus actuaciones al juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y ministros que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.—J. M. Lafragua.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—S. Guzman.—Enrique Landa*, oficial mayor.

JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

Juicio ejecutivo.—¿Es válida la aceptacion del curador de un menor, y obliga á éste en una libranza girada por aquel en nombre propio?—Excepcion de simulacion en la vía ejecutiva.

México, Marzo 21 de 1870.

Vistos estos autos promovidos por D. Francisco Gutierrez contra la menor Dª Josefa Sanz

T. IV.

y Gonzalez, representado el primero por su apoderado D. Maximino Zozaya, y la segunda por el Sr. Lic. D. Juan B. Alaman, apoderado de D. Manuel Moreno y Jove, curador de aquella: vistos, la demanda que aquel presentó por la vía ejecutiva con las libranzas que la acompañaban, la una por valor de siete mil pesos girada en 31 de Diciembre de 1867 con plazo de seis meses, y la otra por dos mil pesos girada en 22 de Abril de 1868 con plazo á 30 de Junio del mismo año, ambas giradas por D. Antonio Vértiz en su nombre personal y aceptadas por él mismo con el carácter de curador y administrador de los bienes de la menor Dª Josefa Sanz y Gonzalez: el reconocimiento de la firma del Sr. Vértiz practicado por su mandatario D. Leandro Teija y Senande: el auto de *exequendo* pronunciado en 21 de Julio de 1869: la diligencia de embargo que tuvo lugar dos dias despues, trabándose ejecucion sobre la casa número 16 de la 1ª calle de Plateros: la oposicion formulada en 4 de Octubre por parte de la menor, fundándose en las excepciones de *no deber* y *simulacion de contrato*: las pruebas presentadas por el actual curador de la menor durante los diez dias que con este objeto se encargaron á ambas partes: los alegatos de buena prueba que produjeron, el Lic. D. Ignacio Fuentes, como patrono del actor, y el Lic. D. Juan B. Alaman en defensa de la demandada; y la citacion para sentencia, con todo lo demas que tener presente y ver convino; y considerando: que la ley 119, tít. 18, Part. 3ª, equipara á los documentos privados reconocidos con los instrumentos públicos, y que estos traen aparejada ejecucion conforme á la ley 1ª, tít. 28, lib. 11 de la Nov. Rec.: que las libranzas en que Gutierrez apoya su accion son de plazo vencido y la firma del aceptante ha sido reconocida por D. Leandro Teija y Senande que se dijo su apoderado, cuyo carácter, si bien no se justificó en aquel acto, no se puso en duda desde un principio ni ha llegado á combatirse formalmente despues: que conforme á las leyes 14, tít. 19, lib. 8º del Ordenamiento Real, y 4ª, tít. 5º, Part. 5ª, se prohiben á los tutores y curadores adquirir los bienes de los menores que están bajo su guarda, pero no se les impide celebrar con ellos contratos: que segun la doctrina de Antonio Gomez, Var. Res., lib. 2º, cap. 14, nú-

70

mero 33, «*prohibetur contrahere tutor et curator cum pupillo vel adulto, quorum personas et bona administrat, nisi palam et bona fide*; y en el presente caso fué notorio el contrato celebrado en las libranzas exhibidas; sin que se haya puesto en duda, ni mucho ménos justificado que al suscribirlas D. Antonio Vértiz con representacion de la menor haya procedido de mala fe: que no mediando prohibicion legal, el tutor ha estado en su derecho para aceptar las libranzas, y ellas producen las obligaciones y acciones que por las leyes les están definidas: que si esta prohibicion se extendiese hasta el extremo que la parte demandada pretende, la libre administracion del tutor vendria á tener limitaciones que serian perjudiciales á los mismos intereses de los menores: que los tutores representan legítimamente á sus pupilos en este acto legal, segun la doctrina de D. Ruperto Zamorano, en su tratado de Letras de Cambio, tít. 1º, cap. 1º, núm. 11: que en orden á la excepcion de simulacion de contrato, no se ha probado, por cuanto no lo está que haya habido «concierto ó inteligencia de dos ó mas personas con el fin de cometer un fraude en daño de tercero:» que no puede entenderse por simulacion el acto por el cual se reviste á cualquier contrato celebrado de una forma que le dé mayor solidez y seguridad: que las libranzas, segun el autor últimamente citado, «producen los mismos derechos, obligaciones y efectos que las letras de cambio,» las cuales una vez entregadas dan lugar «á un contrato peculiar que se rige y gobierna por disposiciones especiales, acomodadas á su naturaleza:» que la aceptacion está puesta en la forma que lo determina el art. 36 del cap. 13 de las Ordenanzas de Bilbao: que en consecuencia estas libranzas tienen el valor y mérito que á las letras de cambio concede el art. 4º del mismo capítulo: que el contrato de cambio que se comprueba con las libranzas es independiente de aquel que les haya dado origen, y que las excepciones que contra éste pudieran oponerse son improcedentes, tratándose del juicio que por las libranzas se ha promovido: que aun cuando la menor hubiese salido de la edad pupilar, su tutor conservaba la administracion de sus bienes hasta que ella hubiese nombrado curador ó hubiese manifestado su decision de administrar por sí misma sus intereses; pues el hecho de que aquel haya seguido con ellos deja suponer la implícita voluntad de la menor, segun la doctrina general. Por tales condiciones, y con fundamento de las leyes y doctrinas citadas, se declara: Que ha habido lugar á la ejecucion, y que por lo mismo, debe hacerse trance y remate de la casa embargada, previo avalúo, y de su pro-

ducto hacerse pago á D. Francisco Gutierrez de los nueve mil pesos que importan las libranzas presentadas y sus réditos hasta la fecha en que sean satisfechas, dando la fianza que previene el art. 113 de la ley de 4 de Mayo de 1857, y condenándose á la parte demandada á pagar las costas que se han originado en este juicio. Así lo decretó el ciudadano juez 3º de lo civil, Lic. Cárlos Escobar, por ante mí de que doy fe.—Cárlos Escobar.
—Francisco Calápiç.

JUZGADO 6º DE LO CIVIL.

Juicio ejecutivo.—¿Es válida la aceptacion del curador de un menor, y obliga á éste en una libranza girada por aquel en nombre propio?—Excepcion de simulacion en la vía ejecutiva.

México, Mayo 20 de 1870.

Visto este juicio seguido en la vía ejecutiva, por el agente titulado de negocios D. José Miguel Echeverría, en representacion de D. José María Vértiz, contra la menor Dª Josefa Sanz y Gonzalez, representada por su curador D. Manuel Moreno y Jove, de quien es personero el Lic. D. Juan B. Alaman, sobre pago de dos mil sesenta pesos, valor de la libranza que obra á fojas 2 del cuaderno principal: visto el reconocimiento que hizo de su firma D. Antonio de Vértiz, que aceptó la libranza con el carácter de curador y administrador general de los bienes de la niña Sanz y Gonzalez: vista la diligencia de embargo, que se entendió con el representante del Sr. Moreno y Jove: vistas la oposicion á la ejecucion, fundándose en las excepciones de nulidad, simulacion de contrato y no deber: las pruebas rendidas en el término del encargado: las posiciones que absolviéron las partes: sus respectivos alegatos, de que se impuso el presente juez con la mayor atencion, y lo demas que ver convino. Considerando: que desde luego deben fijarse la naturaleza del instrumento en cuya virtud se libró la ejecucion, y las obligaciones que produce: que dicho instrumento no es letra de cambio, porque es de la esencia de ésta que sea de un lugar para otro diferente, quedando por lo mismo, con el carácter de un simple pagaré de parte del librador en favor del tenedor, y la aceptacion que en ella se ha puesto, equivale á un afianzamiento ordinario sin otro efecto que el de garantizar la responsabilidad del librador. (D. Joaquin Escriche, Dic. de legis., palabra: «Letra de cambio.» Zamorano, Tratado legal de las letras de cambio, lib. 2º, tít. 1º, sec. 8ª, núm. 37.) Que por tanto, no cabe duda en que D. Antonio de Vértiz contrajo obligacion respecto de su her-

mano D. José María, y pretendió constituir en garante de ella á su pupila D^a Josefa Sanz y Gonzalez: que la obligacion del referido D. Antonio de Vértiz es eficaz; pero no aparece lo mismo respecto de la obligacion de la menor, pues ella por sí misma no pudo obligarse, y por lo que hace á la autorizacion de su tutor, ningunos efectos produce, segun los principios legales que hay en la materia: que en efecto, es un principio jurídico, que el tutor no puede autorizar á su pupilo en negocios propios del primero: «*In rem suam auctorem tutorem esse non posse;*» y es notable el caso que propone el jurisconsulto Ulpiano en la ley 1^a del Digesto, lib. 26, tít. 8^o «*Et cum quidam auctoritatem accomodaret pupillos suo ut servo suo stipulanti sponderet, D. Pius Antoninus rescripsit, jure, pupillam non teneri; sed in quantum locupletior factus est, dandam actionem. Sed si auctor fiat ut filio suo quid tradatur, nulla erit auctoritate, evidenter enim sua auctoritate rem acquirit;*» y el mismo jurisconsulto en la ley 5^a del título y libro ya citados, dice lo siguiente: «*Sed cum solus sit tutor mutuum pecuniam pupillo dederit, vel ab eo stipuletur, non erit obligatus tutori: naturaliter tamen obligabitur in quantum locupletior factus est:*» que en el mismo sentido han escrito varios tratadistas, entre los cuales puede verse á D. Juan Gutierrez: Concil. 14, núm. 16: al padre Molina, de *Justitia et jure*, tomo 1^o, tract. 2^o, disput. 224, núm. 33: á D. Juan del Castillo Sotomayor. *Quotid. controvers. jur.*, lib. 8^o, cap. 44, núm. 12, y otros muchos que seria largo referir: que por tanto, no es extraño que D. Juan Antonio Seoane, en su obra intitulada: *Jurisprudencia civil vigente, española y extranjera*, 1^a part., tít. 2, cap. 4^o, asegure que en la legislacion de España, de Francia, de Holanda, de Baviera, de los Estados-Unidos del Norte y aun en la de Turquía, se prohíbe al tutor celebrar contratos con su pupilo, sin autorizacion de otra persona que vigile sus intereses: que el simple buen sentido sugiere la razon filosófica de estas disposiciones, pues el tutor nombrado para cuidar la persona y los intereses del menor, no puede ni debe lucrar con ellos, y no tendria limite en sus aspiraciones, si quisiera abusar de la confianza que en él se ha depositado: que á esto se agrega la razon jurídica de que, contratando el tutor con el pupilo, estipula de una persona que carece de capacidad legal, y si el mismo tutor lo autoriza, representa el doble papel de reo de estipular y de reo de prometer, lo cual envuelve una incompatibilidad: que siendo, pues, cierto, que el tutor no puede contratar con su pupilo, ni autorizarlo para tratar con él; y siendo cierto tambien, que la

aceptacion hecha á nombre de la niña Sanz y Gonzalez, importa un contrato con su tutor D. Antonio de Vértiz, como lo enseñan Heinecio: *De vitis negotiationis coly bistice vel cambialis*: cap. 1^o, P. 21: Lazo, *Derecho mercantil*, lec. 7^a: Suarez, *Tratado legal de las letras de cambio*, núm. 138: Dr. José Vicente y Carabantes, *Comentario del Código de comercio español*, lib. 2^o, tít. 9^o, en la introduccion; y Zamorano, *Tratado legal de letras de cambio*, lib. 1^o, tít. 1^o, cap. 2^o, números 9 y 10; se infiere rectamente que entre el referido D. Antonio de Vértiz y su menor, no pudo celebrarse ningun contrato; que por lo mismo, esta última, ninguna obligacion ha contraido; y por último, que la niña Sanz y Gonzalez no debe la cantidad que se le reclama, porque el que á nada se obliga, nada debe; y el principio de derecho enseña que: «*Quod nullum est nullum producit efectum.*» Atendiendo: á que en el caso presente no puede decirse que la pupila se haya obligado ni naturalmente en cuanto se haya hecho mas rica, porque á fojas 8 y 9 del cuaderno principal, hay una constancia que justifica que D. Antonio de Vértiz ha debido tener en su poder la cantidad de cuarenta y tres mil novecientos cincuenta y siete pesos treinta y cinco centavos, de la propiedad de su menor; suma mas que suficiente para libertarla del gravámen de un préstamo con interés: que de la misma constancia aparece que el referido Sr. Vértiz, ha envuelto en su quiebra los intereses de su pupila, convirtiéndola en mas pobre en lugar de hacerla mas rica, con las deudas que contrajo: que por lo mismo, ni se ha probado la gran necesidad de la menor, ni que lucrara nada con el préstamo de D. José María Vértiz. Atendiendo, por último: á que en la misma libranza aparece una suposicion; pues en ella se dice, que los sesenta pesos de interés, forman un valor recibido por D. Antonio de Vértiz, lo que no puede comprenderse, y ántes bien, está revelando que hubo un supuesto cambio que los autores llaman seco: «*Reale appellat, quod vere est cambium legitimumque, suapte natura est, ut licite possit eo accipi aliquid ultra sortem. Sicumvero appellat, quod vere non est cambium, sed est mutuum, eaque de causa legitimum non est, ut eo aliquid ultra sortem accipiatur.*» (Molina, de *justitia et jure*, tract. 2^o, disput. 398, número 6.) Que no siendo un verdadero cambio el que ha hecho D. José M. Vértiz, con su hermano D. Antonio, sino mútuo, debe sujetarse á las reglas especiales de este contrato: que la ley 3^a, tít. 1^o, P. 5^a, previene terminantemente, que: «do que fuese prestado al menor de veinte é cinco años, aquel que lo prestó non lo puede demandar nin lo debe ha-

ber, fueras ende si pudiere probar, que el empréstito entró en pró (del menor) ca si fuese fecho en su daño non vale:" que comentando esta ley D. José de Berni y Catalá, enseña: «que la práctica segura es, presentar un pedimento expresando la utilidad que se le sigue al menor, comun, ó iglesia, del préstamo que se quiere hacer; y que constando de la parte, que baste se permita el préstamo, interponiendo el juez competente su autoridad y decreto judicial. Recíbese la sumaria, y constando la utilidad, el juez concede el permiso, y quedan en este caso obligados los bienes del menor, comun, ó iglesia: que no habiendo observado esta práctica segura D. José María Vértiz, ha quedado sujeto á probar la utilidad que del préstamo haya resultado á la menor, lo que no ha verificado, sino que ántes bien, de los autos aparece todo lo contrario. Por estas consideraciones, fundado en los principios de derecho alegados en el cuerpo de esta sentencia, en el que dice: «*Qui cum alio conthrait, vel est, vel debet, esse non ignarus conditionis ejus.*» En la ley de Partida ya citada y en los artículos 98 y 107 de la ley de 4 de Mayo de 1857, debia declarar y declaro: que no hubo lugar á la ejecucion, ni debe llevarse adelante; y que por tanto, debe levantarse el embargo de la casa núm. 23 de la calle de la Aguila, condenándose á la parte actora en las costas y gastos legales del juicio. Así definitivamente juzgando, lo decretó y firmó el ciudadano juez 6º de lo civil, Lic. Isidoro Guerrero: doy fe.—*Isidoro Guerrero.*—*José D. Covarrúbias*, escribano actuario.

TRIBUNAL CORRECCIONAL DEL SENA.

SEXTA SALA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BRUNET.

AUDIENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 1870.

Estafa.—Abuso de confianza.—Fabricacion de falsos autógrafos de María Magdalena, de Lázaro, de Vereingetorix, de Carlos Martel, de Julio César, de Galileo, de Alejandro, de Cleopatra, etc.

(CONCLUYE.)

No quiero presentar mas pruebas de lo que digo que las discusiones que han tenido lugar en la Academia. Habiendo descubierto en el Sr. Breton de Champs que algunas cartas firmadas por Newton no eran mas que un pasaje de la *Historia de los filósofos modernos*, del ingeniero Saverien, el Sr. Chasles respondió que la seguridad con que el Sr. Breton consideraba su descubrimiento como una prueba decisiva de la falsificacion, era una fe sencilla é imprudente; que no se ignoraba que las recopilaciones biográficas se forman con noticias y bio-

grafías conocidas de antemano, y que por lo mismo Saverien era quien habia copiado estos documentos y no al contrario. En apoyo de sus palabras produjo otros tres documentos: primero, una carta sin fecha de Montesquieu á Saverien, proponiéndole, por recomendacion de J. Bernouilli, recomendarlo á su vez con Mme. de Pompadour; «la cual posée, dice la carta, una de las mas hermosas y mas ricas colecciones de documentos de todas clases:» segundo, una carta sin duda de Saverien á la marquesa, manifestándole que le devuelve doscientas cartas de Copérnico, Galileo, Descartes, Gassendi, Pascal, Mallebranche, Leibnitz, Newton y otros sabios, despues de haberlas compulsado con cuidado y haber formado extractos que le serán muy útiles, segun dice, para formar una historia de los filósofos antiguos y modernos, que tiene designio de hacer: tercero, un billete de la marquesa á Saverien poniendo su biblioteca y todo lo que posée á disposicion de éste.

A consecuencia de esta comunicacion del Sr. Chasles, fué cuando *el Sr. Leverrier levantándose*, se comprometió á demostrar científicamente la falsedad de todos los documentos presentados por el Sr. Chasles en lo que concernia á los pretendidos plagios de Pascal hechos por Newton. Esta combinacion y este encadenamiento, no pueden, pues, constituir maniobras fraudulentas, y solamente sirven para hacer patente la torpeza de Vrain-Lúcas.

Volviendo á los hechos que pasaban cuando Lúcas estaba aún en casa de Letellier, el defensor refiere como, cediendo á las solicitudes de un viejo marques amante de su nobleza, Lúcas fabricó algunas cartas de Montaigne que el Sr. Feuillet de Conches ha insertado en su tercer tomo de las *Conversaciones de un curioso*, contentándose con observar que el estilo de Montaigne estaba un poco abandonado en estas dos cartas inéditas.

El Tribunal comprenderá, continúa el abogado, cuál fué la admiracion de Lúcas en presencia de un triunfo que excedia á sus mas locas esperanzas: un horizonte nuevo se abrió para él: vió en esta fabricacion el medio de hacer triunfar su idea dominante; porque, como ha observado el señor presidente, Vrain-Lúcas tambien tiene su manía, su pasion, restituir á la Francia las glorias que se le han arrebatado. No solamente se encuentra esta idea en los documentos de los debates Pascal-Newton, Thales da consejos sobre la manera de gobernar á su pueblo á Ambigat, rey de los Galos; Alejandro hace á Aristóteles un elogio de la Galia y de los Galos; Cleopatra manda á Cesarion á instruirse en Marsella, tanto á causa del buen aire que se respira como de las bellas

cosas que se enseñan; Lázaro, después de su resurrección, y María Magdalena en sus cartas á San Pedro, no encuentran objeto más interesante que los Druidas y los Galos.

Por una casualidad el Sr. Chasles conoció uno de estos documentos, quiso quedarse con él, Lucas tal vez no pudo resistir á sus ruegos y á sus ofrecimientos, y así fué como dieron principio las operaciones que llevaron al gabinete del Sr. Chasles la colección cuyo brillante cuadro os ha presentado el señor abogado imperial. Me parece imposible admitir que el Sr. Chasles haya dado valor ninguno á esos documentos escritos en francés y sobre papel, cuando tienen firmas que pertenecen á un período anterior á la era cristiana: yo creo que lo compraba todo esperando encontrar, como el poeta latino, algunas perlas en el muladar de Enio.

Me parece imposible que el Sr. Chasles haya adquirido como sinceros los documentos que se extienden desde la era cristiana hasta el Renacimiento; no tenía más que mirar contra la luz aquellos documentos para ver en las cartas amorosas de Abelardo y Eloisa, y en la correspondencia oficial de Fredegunda y de Chilperico, la filigrana de flor de lis de la primera fábrica de Angulema. No hay más que leer las ciento noventa y siete cartas de Carlomagno, para comprender cuál es su autenticidad: unas están firmadas con el monograma real; pero otras dicen sencillamente *Carlomagno*, como se lee *Ludovico Magno* sobre la puerta de San Dionisio.

Deploro las pérdidas tan considerables del Sr. Chasles; más no puedo dejar de afirmar que en sus relaciones con Lucas, éste no ha tenido que emplear el fraude, y puede censurarse al Sr. Chasles, por haber tenido demasiada confianza, demasiada facilidad, diré más, demasiada credulidad. Un exámen muy superficial me ha revelado todas estas inverosimilitudes; y si la Academia hubiese podido tener á su disposición, como desde un principio lo pidió el Sr. Leverrier, la colección entera, le habrían bastado cinco minutos para apreciarla en su verdadero valor; pero solo se le presentó lo mejor de aquella masa, los documentos copiados de los autores sabios; y su error fué tan grande, que yo podría proporcionarme el maligno placer de leerlos el juicio que emitió sobre estas cartas el secretario perpétuo de la Academia de ciencias.

Se os ha hablado del Sr. Thiers: no tengo por qué defender al ilustre historiador del Consulado y del Imperio; pero creo interpretar prudentemente la nota tomada de la obra del Sr. Jaugère, *la defensa de Pascal*; nota de la cual el ministerio público ha tomado

aquella parte de su acusación, manifestando, que arrebatado por su ardor patriótico por el conocimiento de las obras de Pascal, y no por los autógrafos de Vrain-Lucas el Sr. Thiers dijo que «Pascal debió ser naturalmente conducido hasta el dintel del gran descubrimiento de la atracción sideral, y que su intuición adivinadora había hecho lo demás.»

He terminado con los hechos: ¿qué debéis deducir de esta larga discusión en el punto de vista de la responsabilidad del acusado? La ley penal cuando habla de falta y de fraude, ha debido proponerse un tipo, como los romanos lo tomaron en el hombre más valeroso para estimar los hechos de violencia.

El abogado resume aquí la discusión de derecho sobre la importancia que deben tener las maniobras fraudulentas, é indica que el legislador ha tomado como tipo al hombre de una prudencia ordinaria, no considerando como delito, sino aquellas maniobras fraudulentas que sean de tal naturaleza que puedan hacer impresión sobre un hombre de una prudencia común. (Casación, 7 de Mayo de 1817.)

Ahora, señores, sigue el abogado haciendo abstracción de lo que los jueces no deben apreciar, como son el ruido, el escándalo, el amor propio ofendido: pesando este negocio, ¿os permite vuestra conciencia afirmar que el Sr. Chasles ha obrado con la prudencia ordinaria, la más ordinaria, con aquella prudencia de que hablan el legislador y la jurisprudencia? Recordaréis que no fué con motivo de la discusión en la audiencia por lo que se fabricaron los documentos de Newton y de Pascal, que sin el exámen provocado por el Sr. Chevreul con motivo del jubileo de la fundación de la Academia de ciencias, la colección dormiría aun en la gaveta del Sr. Chasles. Lo que debéis considerar es, que el primer exámen, ántes de ocho días, ha suscitado una alarma general; que el Sr. Chasles ha sido advertido y que por todas partes le marcaron la falsedad de sus documentos: no quiero hablar más de aquella discusión tan brillantemente descrita por el señor abogado imperial; pero hay un hecho de que aun no teneis conocimiento. En el seno de la comisión nombrada por la Academia, á instancias del Sr. Faugère, el Sr. Leverrier exigió del Sr. Chasles: primero, que dijese el origen de aquellos documentos; y segundo que depositase en la Academia la colección completa. El Sr. Chasles se negó á esto absolutamente; sin embargo, declaró que la colección se componía de cerca de tres mil documentos; por consiguiente no ha adquirido lo demás sino hasta después del exámen y de los debates á que este dió lugar.

Observaréis que desde aquella época ya no

quedó el Sr. Chasles entregado á sí mismo y á sus ilusiones. En Paris, los Sres. Faugère, Breton de Champs y Bénard; en el extranjero, sir David Brewster, las academias de Utrecht y de Florencia; en el Instituto sus colegas y toda la prensa científica inglesa y francesa, le demostraban dia por dia la falsedad de su coleccion; y sin embargo, él se tapaba los oídos, recordando aquellos ídolos de los salmos que tenian oídos y no oían, ojos y no veían.

Lo que fortificó la fé ciega del Sr. Chasles, él mismo lo ha dicho al señor juez de instruccion, fueron las experiencias á que se dedicó sirviéndose de las soluciones que le proporcionó el Sr. Sainte-Claire Deville. Despues vino la lucha, y el Sr. Chasles tuvo que defender su amor propio comprometido: á las objeciones que le mortificaban, era preciso responder con argumentos nuevos: reclamó entónces de Lúcas la venta de todos los documentos que el viejo pudiese tener, y así fué, como sin sospecharlo, se hizo, si no el instigador del delito, á lo ménos su cómplice el mas inocente y el mas peligroso al mismo tiempo. En esta parte delicada de mi alegato, cedo la palabra á los peritos.

«No tenemos necesidad de creer en la existencia de una culpabilidad de este género, que seria mas odiosa que la del mismo falsario, pues que éste contaba con el mas ilustrado de todos los cómplices, el mas ardiente, el mas asiduo; y cómplice tanto mas seguro, cuanto que no tenia la menor sospecha de serlo, ni de que hubiese fraude ninguno en este negocio. El mismo Sr. Chasles le ayudaba y le dirigia sin saberlo.....”

Volvia este sabio de las sesiones, animado aún, preocupado con las objeciones que se le habian hecho y que era necesario contestar; manifestaba naturalmente la expresion de sus cuidados sin la menor desconfianza en presencia de Lúcas; lo comprometia á que buscara á ver si por casualidad se encontraba tal carta de Newton, que probase sus relaciones con Pascal; tal carta de Galileo que probase que no estaba ciego; tal carta de Huygens que probase que habia tenido relaciones con Galileo con motivo de Saturno. Casi siempre la casualidad consentia en aparecer propicia para la polémica sostenida por el Sr. Chasles, y tanto más productiva para Lúcas. La buena fe de aquel era tan grande, que llegaba hasta poner en manos de su proveedor, listas de los documentos que debia encontrar, las cuales eran para éste, programas de los falsos autógrafos que tenia que hacer. Dos de ellas tenemos de letra del acusado, que contienen una lista alfabética de notas ó cartas nominalmente de-

signadas por autores, que Lúcas se habia comprometido á entregar y que le habian sido pagadas con anticipacion, y ademas, otra de la propia mano del Sr. Chasles.

Existe tambien en el expediente, una carta escrita al Sr. Chasles por el inculpado, de fecha 7 de Octubre de 1869, con el objeto evidente de poner su culpabilidad al abrigo de aquel, detrás del hombre demasiado confiado á quien habia engañado; pero cuyos raciocinios nos parecen materialmente sellados por la verdad.

«¿No es vd., escribe al Sr. Chasles, quien me ha hecho conocer la letra de Newton, quien me ha indicado y hecho ver cómo escribía las *ee*, las *ll*, las *tt*, y sobre todo cómo hacia su firma? ¿Respecto de Galileo, no ha sucedido lo mismo? ¿No es vd. quien ha llamado mi atencion sobre la manera con que hacia la *G* de su nombre? Y aquella carta de 5 de Noviembre de 1639, tan repetidas veces rectificada, ¿no lo fué conforme á las indicaciones de vd?”

«¿No es vd. quien me dijo que la primera palabra de aquella carta, que al principio se escribió *aurei*, debia escribirse *haurei*, y que despues, no me dijo vd. que segun las observaciones que habia recibido de Italia, la palabra debia escribirse *hauerei*? ¿No fué vd. tambien quien me hizo observar cómo se hacia la firma del padre Bouillian, cómo hacia éste las *gg*, las *pp* y las *qq*? ¿No llamó vd. mi atencion sobre que Maupertuis no forma líneas horizontales á las *tt*? ¿No fué vd. quien me hizo conocer una carta del cardenal Gerdil y aun me comunicó un facsímile de su letra? Por último, vd. me hizo sobre otras varias cosas una infinidad de indicaciones y observaciones.”

Al llegar á la parte de derecho, el Sr. Helbronner cita ante el tribunal los documentos siguientes:

Exposicion de motivos del Código penal, por M. Faure, Faustin Hélie y Chauveau, tomo 5º, núm. 1.993 y siguientes. Tres sentencias de casacion de 11 de Julio de 1861, 20 de Noviembre de 1862 y 18 de Junio de 1863. Comenta y discute despues una sentencia del Tribunal de Douai de 1846. D. P. 1863-4270.

Si á pesar de mis esfuerzos, reconocierais que ha habido maniobras fraudulentas, no podrias aplicar á Vrain-Lúcas el art. 405, á ménos de que el ministerio público esté dispuesto á probar que aquel prometió al Sr. Chasles la gloria de un triunfo en la Academia, cinco años ántes de la época en que los documentos se presentaron en aquel lugar.

Diré una última palabra para concluir. He hablado á los jurisconsultos y á los magistrados, voy á dirigirme á los hombres. Al juzgar

á los acusados que os son consignados, como jurados debeis examinar con la mas escrupulosa atencion todas las circunstancias de una causa; y creo poder deciros que, fuera de toda cuestion de derecho, hay en este negocio razones sérias para vacilar ántes de pronunciar una sentencia. El legislador ha exigido de todos los ciudadanos lo que podia exigirles; no les ha impuesto el estoicismo, ni el heroismo, ni habria podido hacerlo: esa moral mas elevada no admite sancion mas que en el tribunal de la conciencia. Sin querer extraviarme en consideraciones que no tendrian oportunidad en este alegato, pretendo que reflexioneis en la tentacion irresistible que se le ha presentado á Vrain-Lúcas por esa facilidad con que el Sr. Chasles compraba todo lo que podia comprar.

Lúcas hubiera debido decirle desde el primer dia: este documento es falso; hubiera debido resistir desde la primera vez al atractivo de un lucro tan fácil, pensando en la bondad inagotable de aquel sabio anciano; pero cuando lo engañó por primera vez hace diez años, cuando se trabó la lucha en la Academia, y cuando la fiebre de esta lucha lo enardeció tanto como al Sr. Chasles, habria sido necesaria una fuerza sobrehumana para detenerse en la pendiente, para rechazar una tentacion que sin cesar renacia, y que cada vez se presentaba mas fácil y mas lucrativa: si en el Código penal encontrais un texto para castigar á Vrain-Lúcas, no olvidaréis, no deberéis olvidar aquel artículo justo y humano, gracias al cual el legislador os ha permitido juzgar humanamente las cosas humanas.

Despues de una réplica del señor abogado imperial, en que se empeña en demostrar el carácter de las maniobras fraudulentas empleadas por el acusado, y que termina dirigiendo al Sr. Helbroner vivas felicitaciones por su talento y su tacto, y despues de algunas palabras del jóven abogado, el tribunal se retira á la sala de deliberaciones.

Pocos minutos despues regresa con una sentencia del tenor siguiente:

«Considerando: que de la instruccion y de los debates, resulta la prueba de que hace ménos de tres años que el acusado ha vendido en Paris al Sr. Chasles, como autógrafos de diversos personajes ilustres, y como antiguas copias tomadas de escritos de estos personajes, una série importante de documentos manuscritos, fabricados todos por él, y que le han sido pagados por el Sr. Chasles con la suma de 140,000 francos: que este fraude no constituye sencillamente el delito de engaño sobre la naturaleza de la mercancía vendida, sino que presenta todos los elementos del delito de

estafa: que en efecto, Lúcas pretendia que aquellos documentos, en número considerable, habian pertenecido á un coleccionador del siglo diez y ocho, que trasportados á America, habian estado á punto de perecer en un naufragio: que mas tarde vinieron á Francia á manos de un descendiente del pretendido coleccionador, y que deseando deshacerse de ellos su actual propietario, lo habia comisionado para verificar su venta: que de esta manera Lúcas se atribuía el falso carácter de mandatario del pretendido poseedor de esta rica coleccion de autógrafos: que aunque este falso carácter no parece haber sido lo que determinó á Chasles á entregarle las sumas de dinero de que fué despojado, ni bastaria por sí solo para calificar de estafa los hechos de Lúcas, importa tenerlo presente, porque la fábula de una pretendida coleccion, un viaje por mar y un naufragio, ocupa un lugar importante en el conjunto de las maniobras fraudulentas empleadas por el acusado para atraerse la voluntad de Chasles. Considerando que la primera de estas maniobras ha consistido en los procedimientos de fabricacion de documentos falsos; en la eleccion de un papel antiguo, en la imitacion de letras de fechas atrasadas; en el cuidado de sumergir el papel mas ó ménos tiempo en el agua; de enrojecerlo con el humo de una lámpara, etc. etc.; en el uso de sustancias que alterasen la tinta y le diera la apariencia de ser muy antigua: que Lúcas empleaba estos diversos trabajos fraudulentos con el ánimo de hacer sus contratos con Chasles; y que practicaba sus maniobras contra éste y con el fin de engañarlo con mas seguridad: que semejantes maniobras produjeron en realidad el resultado que su autor se proponia, y que algunas sirvieron para atraer la confianza de Chasles, apoyando las mentiras de Lúcas; que así ha sucedido, especialmente por la maniobra fraudulenta que consistia en mojar con agua los escritos, y la que consistia en mezclar á la tinta sustancias desconocidas; por lo cual, cuando Chasles suplicó á uno de sus colegas del Instituto, que le procurase un líquido que hiciera revivir la letra de ciertos documentos, el uso de aquel líquido dió á la superficie del papel un color negruzco, de donde se infirió que el naufragio era verdadero, y que la permanencia en la mar habia producido el resultado de que el hierro de la tinta se hubiese extendido por toda la superficie del papel: que en otra ocasion y cuando varios documentos de Lúcas eran objeto de vivas discusiones en la Academia, algunos miembros de esta corporacion pensaron que por medio de un experimento, infalible hasta entónces, podian asegurarse de la antigüedad de la tinta, y despues de la

experiencia, declararon que ciertamente los documentos presentados por el Sr. Chaslés habían sido escritos en una época antigua, cuando en realidad eran un trabajo reciente del acusado: que de esta suerte, la mezcla que hizo en la tinta sirvió para burlar un medio de exámen y de conocimiento, y produjo un resultado que debía aumentar la confianza que el comprador tenía en la autenticidad de los documentos que le fueron vendidos por Lúcas. Considerando: que la maniobra fraudulenta empleada mas directamente contra el Sr. Chasles, consiste en haberle presentado cada lote de papeles envuelto en cubiertas como las que tienen costumbre de usar los coleccionadores, y con las mismas anotaciones que ellos les suelen poner: que esta maniobra tenía por objeto inspirar al Sr. Chasles el pensamiento de que por medio de estas compras sucesivas se haría poseedor de la rica coleccion de un personaje del siglo diez y ocho, cuyo nombre no se le dijo al principio, y que mas tarde se fingió que era el conde de Boisjournain: que con las piezas manuscritas, cuyo número excede de veintisiete mil, Lúcas ha vendido ademas, al Sr. Chasles, cierta cantidad de libros sin valor ninguno, por los cuales exigió precios exorbitantes, despues de haberles puesto firmas falsas de los personajes á quienes decia que estos libros habían pertenecido: que á esta maniobra que consistia en suponer las firmas, Lúcas añadía otra encaminada tambien contra el Sr. Chasles, y que consistia en escribir en las hojas en blanco de cada volúmen, anotaciones en que el supuesto coleccionador del siglo diez y ocho, hacia conocer las circunstancias en que había logrado obtener aquella obra rara, el precio que por ella había tenido que pagar, y los considerables ofrecimientos que había rechazado desde que era feliz poseedor de aquel libro: que por el uso de estas maniobras fraudulentas, las ventas de libros, lo mismo que los documentos, constituyen el delito de estafa: que todas estas maniobras te-

nian por objeto hacer nacer en el ánimo del Sr. Chasles la esperanza de un acontecimiento quimérico, cual era la de hacerse dueño de documentos raros, preciosos y de una autenticidad indudable: que por lo mismo, están comprendidas en los términos del art. 405 del Código penal. Considerando: en cuanto á la prescripcion, que si es verdad que la venta de estos autógrafos falsos comenzó en 1861, es igualmente cierto que ha continuado sin interrupcion hasta el mes de Setiembre de 1869 y hasta la víspera del dia en que se verificó el arresto de Lúcas, y que por lo mismo muchas de estas operaciones están comprendidas en los tres años anteriores á que comenzaran estas diligencias. Considerando: por lo que toca al abuso de confianza, que el Sr. Chasles ha precisado dos hechos: el primero bastante grave, pero que tuvo lugar hace mas de tres años y por lo mismo ha prescrito; y el segundo sin importancia, respecto del cual bien puede presumirse que hubo buena fe de parte del acusado: que en efecto, el Sr. Chasles ha declarado que algunos documentos manuscritos ha recibido en cambio de ciertos libros de su biblioteca, y que no es imposible que Lúcas haya creído, como lo asegura, que los tres volúmenes á que se refiere el abuso de confianza no prescrito, le fueron entregados en cambio y no á título de préstamo. Por todas estas razones, el Tribunal absuelve á Lúcas del cargo relativo al abuso de confianza: lo declara convicto de haberse hecho entregar por el Sr. Chasles diferentes sumas de dinero, estafando los bienes ajenos hace ménos de tres años, en Paris, usando de maniobras fraudulentas para hacer nacer la esperanza de un acontecimiento quimérico; y con fundamento del art. 405 del Código penal, se le condena á dos años de prision y quinientos francos de multa, y se fija en dos meses el apremio corporal para el caso en que la multa no sea satisfecha; por último, se le condena en las costas.

VARIETADES

CRONICA JUDICIAL

El mártes de esta semana ha cerrado sus sesiones el Congreso de la Union. Pero desgraciadamente una de sus últimas resoluciones ha venido á sancionar una soberana injusticia, cuyas consecuencias refluyen sobre los funciona-

rios del poder judicial. Publicamos en seguida una comunicacion que la Suprema Corte ha dirigido al Gobierno con este motivo; y por nuestra parte, juzgando sobre este negocio tan solo á la luz del buen sentido, no podemos ménos que opinar por que el Congreso, cuando no por justicia, sí por delicadeza, debía haber esta-

blecido la igualdad en los pagos; pues siendo todos los empleados servidores de la nación, y estando los diputados pagados con puntualidad, mientras otros funcionarios sufren un notable atraso, la razón, el decoro y la equidad, demandaban, que puesto el derecho es igual para percibir el sueldo que la ley designa, no hubiese preferencias siempre odiosas cuando no hay un gran motivo en que fundarlas.

La comunicacion dice así:

«Suprema Corte de Justicia de la nación.—Tribunal pleno.—La Suprema Corte de Justicia se ha impuesto por las publicaciones de la prensa, que en la sesion del 28 del presente se ha declarado con lugar á votar el art. 2º del proyecto de presupuesto, que consulta la igualdad en los pagos.

«Como es una buena regla de interpretacion, servirse de las razones aducidas en la discusion para determinar el sentido de una resolucion cualquiera, y apareciendo de estas razones vertidas por los Sres. Sanchez Azcona, Lerdo y Prieto, que se trata de dar una preferencia á ciertos empleados de la federacion en perjuicio de otros igualmente dignos por la naturaleza misma de su eleccion; la Corte dispone se dirija al Congreso de la Union ó al Ejecutivo en su caso, una exposicion sobre la inconstitucionalidad del acuerdo de 28 del presente, y de las otras disposiciones concordantes.

«Y en cumplimiento de lo acordado, paso á reproducir á vdes. las razones que ha tenido presentes este Supremo Tribunal, para que con ellas se sirvan dar cuenta á la cámara.

«La Suprema Corte de Justicia, como cuerpo político, representando á uno de los tres poderes, iguales é independientes, de la federacion, al poder judicial, tiene el sentimiento de hacer observaciones y formular propuestas contra el presupuesto que ha sido aprobado por el Congreso, y que acaso en este momento, á pesar de sus principios anticonstitucionales, apoyado por el Ejecutivo, se sanciona como ley.

«No ha pasado desapercibido para la nación el olvido completo de las leyes que disponen la absoluta igualdad en los pagos que deben hacerse á los funcionarios y empleados de los tres poderes iguales é independientes. La Suprema Corte no quiso ver esa disposicion, creyendo que fuese pasajera, como las circunstancias que la determinaban. Pero el presupuesto acordado por el Congreso, contiene principios que, si llegan á publicarse como ley, minarán por su base la Constitucion y convertirán en absoluto y personal, nuestro sistema representativo y republicano.

T. IV.

«El Congreso y el Ejecutivo están de acuerdo en que los ingresos en las arcas federales, no pueden pasar de quince millones de pesos. Se decretan, sin embargo, gastos que llegarán fácilmente á veintidos millones, todo esto como normal, y reservándose mayor prodigalidad para los eventos de revolucion ó de conflicto extranjero. El efectivo de quince millones, por la preferencia en el pago, se consagra exclusivamente en el presupuesto, á las atenciones del Ejecutivo y del Congreso, dejándose el deficiente de siete millones para la administracion de justicia, instruccion pública, beneficencia y acreedores desvalidos. De este modo quedan las indemnizaciones de los puestos públicos, no como un derecho sino como una gracia, á merced del ministerio.

«La Corte de Justicia cumple con el deber de recordar á los legisladores y al Ejecutivo ese sagrado derecho. Por el art. 5º de la ley fundamental, nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion; y la arbitrariedad en el pago y la rebaja en el sueldo, jamas se considerarán como una retribucion justa.

«El art. 27 previene que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento: los honorarios, desde el momento en que han sido vencidos, son una propiedad privada; y puesto que se respetan los que pertenecen á los diputados, porque no consienten en cederlos, ¿no será un atentado disponer de los que corresponden al poder judicial, á la instruccion pública y á otros buenos servidores de la nación?

«Ni se nos observe que podemos desertar de nuestro puesto; á esto se opone el art. 95 y nuestra propia delicadeza, que nos obliga á afrontar las situaciones difíciles para corresponder á la voluntad soberana y á las honrosas esperanzas del pueblo.

«Ni podemos siquiera renunciar á nuestros honorarios; nos lo prohíbe el art. 120 de la Constitucion; y para asegurar nuestra independencia, así como la de los otros poderes, contra los caprichos del presupuesto, el mismo artículo, previendo los casos en que la compensacion se aumente ó se disminuya, no tolera que esos cambios tengan efecto durante el período en que el funcionario ejerza un cargo.

«Así, pues, la ley de presupuestos, tal como hasta ahora se ha aprobado, cambia el sistema constitucional sin sujetarse á las preveniciones que deben seguirse en caso de una reforma: el poder judicial no quiere aparecer cómplice de esa injusticia: el Congreso debe volver sobre sus pasos, y el ejecutivo, si por sorpresa publica la ley, no debe cumplirla.

«Debe siempre recordar el Gobierno, que la

71

base de todas las instituciones es la administración de justicia."

Y no habiendo llegado esta comunicación á la cámara, por haber cerrado ya sus sesiones, la trascribo á vd. para que se sirva dar cuenta con ella al ciudadano Presidente de la República.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1870.—*Vicente Riva Palacio*.—Ciudadano Ministro de Justicia.

El Gobierno ha nombrado magistrados supernumerarios del Tribunal Superior del Distrito, á los Sres. D. José María Guerrero, D. Eduardo Arteaga, D. Tiburcio Montiel y D. Telésforo Barroso, los cuales han hecho la protesta de ley y están desempeñando su encargo.

Hemos recibido la primera entrega de la *Revista militar*, que van á redactar los Sres. D. Francisco P. Beltran y D. Jesus Altamirano. Extraños del todo á la mayor parte de las materias de que va á ocuparse el nuevo periódico, tenemos que limitarnos á desear á sus apreciables redactores, el éxito mas lisonjero en su empresa.

JUICIOS VERBALES.—Por el Ministerio de Justicia se ha pasado una circular á los juzgados menores, con fecha 23 de Mayo, ordenándoles que no formen expedientes en los juicios verbales, como lo hacen contraviniendo á la ley, sino que verbalmente decidan las demandas, formando simplemente una acta sucinta del negocio.

ACTUARIOS.—En la acta de la visita practica-
da últimamente á los juzgados de esta capital, se dice que el juez 6º de lo civil, D. Isidoro Guerrero, manifestó que á excepcion del actuario Sr. Covarrúbias, ninguno cumplia con su deber. Con este motivo, el mismo juez ha comunicado al Tribunal Superior del Distrito, que tambien el actuario D. Feliciano Marin llena cumplidamente sus deberes, asistiendo con puntualidad á las horas marcadas por la ley.

BAJEZA DE UN LADRON Y VALOR DE UNA SEÑORA.—Hace pocos dias, á la una de la tarde, fué parada la esposa de un amigo nuestro en la Alameda, por un jóven regularmente vestido y de buena fisonomía, que le pidió limosna. Afeada la conducta del jóven por la señora,

siguió ésta su camino, cuando á distancia de unas 40 varas fué detenida de nuevo por otro hombre decente, al parecer, y bien vestido, que al mismo tiempo que le preguntó la hora que era, asió con una mano la cadena del reloj y con la otra el prendedor que dicha señora portaba. Sorprendida de esa manera, la esposa de nuestro amigo no se acobardó, y ántes bien, asestándole dos golpes en la cara con su sombrilla al bandido, obligóle á dejarla libre, quedando él bañado en sangre á consecuencia de los golpes.—(*Iberia*.)

SUICIDIO Ó ASESINATO.—Una de las últimas tardes de la semana pasada, ha fallecido en esta capital el jóven D. Adolfo Payno, hermano del apreciable redactor del *Siglo XIX*, á consecuencia de un balazo que él mismo se disparó, ó le dispararon, en una casa ubicada en la calle del Jardín de Tolsa. La primera noticia que recibimos fué la de que habia entrado á la casa referida, en la que no le conocian, y habia dicho estas palabra: «Estoy cansado de la vida;» y que acto continuo se habia dado la muerte. Quien esto nos dijo, añadió que la señora salió inmediatamente de su casa, tomó un coche, se detuvo en el cajon de la Sorpresa, pidió allí un pañolon prestado, porque la prisa y el susto la hicieron olvidar el suyo, y se dirigió al Palacio Municipal, con objeto de dar parte de la ocurrencia al señor gobernador del Distrito; pero ayer se nos ha asegurado que los médicos que examinaron el cadáver, no creen en el suicidio, pues segun las observaciones que han hecho, las manos del occiso presentaban señales de haber luchado, y no aparece quemadura alguna, que es indefectible cuando uno mismo se dispara una arma de fuego.

«Es de creerse que la policía habrá hecho las averiguaciones necesarias para poner en claro el hecho de que hablamos.»

(*Opinion Nacional*.)

MAS SOBRE LA MUERTE DEL JÓVEN PAYNO.—Dice ayer un colega:

«Se nos asegura que está bien averiguado que el jóven D. Adolfo Payno no se suicidó, y que los tribunales conocen ya del crimen de que fué víctima.

Tres horas ántes de morir, alegre y satisfecho venia de Tacubaya en los trenes del ferrocarril, y hacia cálculos que le parecian indefectibles para el porvenir.....

Parece que la dama en cuya casa murió y á quien hicimos alusion ayer, ha sido reducida á prision.»

ROBO ESCANDALOSO.—El domingo 29 del próximo pasado Mayo y viniendo del Castillo de Chapultepec el Sr. D. Luis G. Abogado y su familia en un carruaje, fueron asaltados á las seis y cuarto de la tarde por una cuadrilla de bandoleros.

Después de sujetar al cochero y apoderarse por completo del coche, comenzaron á despojar en medio de los mas groseros insultos, á dicha familia, de las alhajas que llevaba, cometiendo además mil tropelías, como la de bajar á las señoras á empellones y pretender callar á los niños por medio de golpes.

Aunque algunos de dichos ladrones conservaban el rostro cubierto, no por eso se dejó de conocer pertenecían á la clase de peones ú obreros que trabajan en los ranchos y cercanías del paraje en que el robo se efectuó.

Inútil es decir lo extraño que nos parece, el que á mil metros de la garita, puedan consumarse impunemente estos delitos en un domingo y á tales horas.

Excitamos á las autoridades competentes á que por medio de las pesquisas y el celo que en esta ocasion despleguen, procurando aprehender á los culpables, disminuya la falta cometida descuidando la seguridad pública.

EJECUCIONES EN LEON.—El dia 27 de Mayo fueron pasados por las armas en la ciudad de Leon, siete bandidos aprehendidos *infraganti* al asaltar un rancho.

APREHENSION.—En Alfajayuca, dice la *Opinion Nacional*, han sido aprehendidos el famoso criminal Serapio Bravo, que perpetró el asesinato del juez de ese lugar el año pasado, y el no ménos célebre Agustin Hernandez. Ambos están ya á disposicion de la justicia ordinaria.

CAUSAS CELEBRES

INQUISICION DE MÉXICO.—AÑO DE 1810

PIEZA SEGUNDA

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE SANTO OFICIO

Contra el Sr. Don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores, en el obispado de Valladolid. Hereje formal.

(CONTINUA.)

Y para que el encabezado vea mas extensamente si se condenaron ó se dejaron correr impunemente las proposiciones de Guillermo, y su libelo infame, sepa, si es que ha procedido con ignorancia, y no con refinada malicia

con el fin de alucinar, que además de la condenacion fulminada, dirige el Papa á Alejandro, dos breves: uno con fecha 17 de Octubre del mismo año de 1256, al santo rey Luis IX, que comienza: *Veri Solis radius*, en que le noticia la condenacion del libelo de Guillermo, y le encarga que mire como ministros probados y aceptos al Señor, los frailes predicadores y menores, y que los ampare y proteja con su benignidad acostumbrada, contra las injurias y molestias de sus enemigos. El otro breve con fecha 20 de Octubre del propio año, lo dirigió su Santidad al obispo de Paris, á los arzobispos de Tours y de Roan, en que les dice, en dicho breve, que comienza: *Multa cordis amaritudine*; “ut omnes magistros et alios, “qui sive in Scholis, sive alibi aussí fuerant “asserere, quod fratres predicatorum, et minorum in statu, et via salvandorum non erant; “nec meritoria, et salutifera existebant corum mendicitas, et paupertas: cum deberent, “valetudine corporali, et aliis justis impedimentis cessantibus, propriis, manibus operari, sub spe alieni subsidii non torpendo ne “pro sustentatione, vel pro necessariis, extraneis mendicando suffragia, seu ab aliis vite administracula, expectando; quodque de licencia, vel “comissione romanis Pontificis, seu Diocessanorum Episcoporum predicationis exercere officium, et confessiones audire libere non valebant, tanquam per hoc sacerdotibus, parochialibus prejudicium inferetur: *admonerent*, “ut infra certam diem errores illos publice recitent, asseverando constanter contrarium, “et illud etiam fideliter predicando. Quod si non facerent, ex tunc contra eos ad suspensionis, excommunicationis, et perpetue privationis beneficiorum suorum ecclesiasticorum sententias, sublato cujuslibet appellacionis obstaculo, efficaciter procedere, non omittent.” Ni hay para qué detenerse en referir que por autoridad régia y pontificia, se le privó al terco Guillermo San Amor, estar en Paris, y la facultad de predicar y enseñar; y basta lo dicho, para manifestar la temeraria falsedad con que asegura el reo, que sin condenarse fueron defendidas semejantes proposiciones, en Paris. (Natal Alex., Hist. Secul. 13.) Y la grave injuria hecha á la Silla apostólica y á las ordenes religiosas de los frailes predicadores y menores, cuya defensa tomaron á su cargo las dos robustas columnas de la Iglesia, San Buenaventura y Santo Tomás de Aquino, con tan eficaces y sábias doctrinas, que hicieron retractar á dos compañeros de Guillermo.

10. Dijo: que no tenia como de fe la canonizacion de los santos. Aunque este es punto en que los teólogos están divididos, defendiendo

unos, que es de fe, y otros que no; sin embargo, aun apegándonos en la presente circunstancia, al dictámen de estos últimos, decimos: que si el encabezado dijere, que el Papa puede errar en esta última sentencia, la que se encamina á toda la Iglesia universal, será una *proposicion temeraria, errónea, impía, escandalosa, ofensiva de piadosos oídos, y sapiens heresim*, como dice Gotti, tomo 3, trat. 14, quæstion 6, pár. 2, in fin; por cuanto el culto del santo que se canoniza se manda á todo el comun de los fieles, lo cual pertenece á las costumbres como punto de muy alta consideracion. Y aunque en la beatificacion de los siervos de Dios no haya esta sentencia definitiva, basta el maduro, detenido y riguroso exámen que se hace por la Silla apostólica, para fundar en la dicha última sentencia; basta, decimos, para que se mire con la mayor veneracion y respeto cristiano. Y aunque el padre Servy, sintió y expuso su dictámen poco favorable á la virtud del beato Aparicio; bastaria la declaracion que de sus virtudes ha hecho la Iglesia, para que al encabezado no le hiciera fuerza su beatificacion, mayormente cuando hubo el parecer de otras Universidades y teólogos, los cuales significaron que la virtud del tal beato, no era de las comunes y corrientes del grado heroico, sino de las extraordinarias que suele Dios conceder á muy raros de sus siervos.

11. Sobre las proposiciones contenidas en este número, no podremos dar censura determinada, por cuanto vienen muy generales, sin particularizar lo que en ellas ha proferido el desenfrenado reo. Dicen, pues, así: Profririó otras sobre el origen de la disciplina eclesiástica en enterrar á los difuntos, echarles agua bendita é incensarlos. Sobre la virginidad de María Santísima despues del parto. Sobre lo lícito ó no lícito de la usura. Sobre el cumplimiento de la profecía de las setenta semanas. Sobre el precepto de las rúbricas de la Iglesia, de no decir misa sin dos luces á lo ménos. Sobre los diezmos de la Iglesia. Sobre la Genealogía de Jesucristo, referida por los Evangelistas. Sobre la existencia del limbo, que no habia seguridad de ella.

Conjeturamos, que el encabezado ha de haber proferido cosas indebidas, malas é indignas contra la Iglesia, contra la Santísima Vírgen, contra los Evangelistas y contra Jesucristo: mas V. S. I. tendrá á bien que demos nuestro parecer en general sobre las proposiciones que en la misma conformidad han ó habrán declarado los testigos en las deposiciones que habran hecho.

Es regular que haya ridiculizado con mofa la ceremonia de echar agua bendita é incen-

sar á un cuerpo que careciendo de sentido y de conocimiento, ni sabe lo que con él se hace, ni recibe con eso algun provecho. Mas si esto fuere así, será una *proposicion impía, escandalosa y ofensiva de piadosos oídos*. El Angélico Maestro (1, 2, quæst. 103, art. 4.) dice: «omnes ceremonie sunt quedam protestationes fidei, in qua consistit cultus. Sic autem interiorem, fidem potest homo protestari factis, sicut et verbis.» Y si esto es en cualquier particular individuo, ¿cuánto más respecto de la Iglesia? De hecho: esta madre piadosa no intenta mas en todas las ceremonias que ha establecido santamente, que inspirar en sus hijos sentimientos de religion, de culto, veneracion y respeto hácia Dios y hácia las cosas sagradas. Aunque los fieles ignoren comunmente el significado de cada ceremonia, no por eso carecen de él cada una de ellas: hablando contraidamente en el asunto presente, decimos con los que tratan de ritos, que el echar agua bendita á un cadáver, es para significar, que éste fué lavado con las aguas del bautismo, y que despues vivió y murió en la fe y en el seno de la santa madre Iglesia católica, apostólica y romana. El incensar dicho cadáver, es para significar, que las oraciones de los fieles y las preces de la Iglesia, hechas en el funeral, naciendo de la caridad cristiana, deben subir hácia Dios como perfumes aromáticos, segun las palabras de San Pablo: *Christi bonus odor sumus Deo*.

Y si ha hablado de la virginidad de María Santísima despues del parto, será regular que la haya negado. Y esto será una *proposicion formalmente herética*, supuesto que es contra uno de los artículos de nuestra creencia, que nos manda la Santa Iglesia y que han declarado los concilios contra las blasfemias heréticas de los pérfidos herejes. En toda la Iglesia universal se dice: «post partum, Virgo, in violata permansisti Genuisti eum, qui te fecit, et in eternum permanes Virgo.» En el concilio siguiente, Niceno: «si quis, non confitetur, sanctam, semperque Virginem Mariam proprie, et verè Deiparam, anathema sit. En el quinto Synodo, canon 6: Marie Virginitas ante partum, et in partu, et post partum intemerabilis.» San Ambrosio, San Epifanio y San Gerónimo, contra Elvidio, persuade lo mismo con razones: porque si María Santísima hubiera tenido despues del nacimiento del Salvador otros hijos, á alguno de ellos y no á San Juan, la hubiera recomendado Su Majestad desde la Cruz. A todo lo cual se añade la constante tradicion y el uniforme consentimiento de toda la Iglesia universal, en reconocer y venerar la perpétua virginidad de María Señora Nuestra. (CONTINUARÁ.)

LEGISLACION

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.

Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, formado por el mismo Tribunal en cumplimiento del art. 29 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, y aprobado por el Supremo Gobierno.

CAPITULO I.

*Del Tribunal pleno.—Sus atribuciones.—
Su despacho.*

(CONTINUA.)

Art. 9º Ningun Ministro, incluso el Presidente, de los que concurren al acuerdo, podrá abstenerse de votar, y en caso de que lo rehuse, ó se retire sin licencia del Tribunal durante la discusion, se entenderá que vota con la mayoría. Los que voten en contra de la mayoría pueden, si quieren, asentar su voto en el libro respectivo, ó pedir que conste en la acta.

Art. 10. Ni recusacion ni excusa alguna es admisible en negocio del Tribunal pleno; pero están impedidos para conocer, y se abstendrán de hacerlo, los ministros que sean parientes, dentro del cuarto grado civil, por consanguinidad ó afinidad del acusado ó del acusador, cuando éste fuere individuo particular y no acusare de oficio.

Art. 11. Solo el Presidente llevará la palabra en toda audiencia pública; mas cuando algun Ministro dudare de un hecho, ó se ofreciere alguna pregunta instructiva ó interesante para el acierto, podrá hacerla; pero siempre cuidando de que en manera alguna se trasluzca su modo de pensar, ni se favorezca ó increpe á alguna de las partes, y reservando siempre que pudiere ser estas aclaraciones para despues.

Art. 12. En los asuntos que se calificaren de muy reservados, no concurrirá el secretario, y hará sus funciones el Ministro ménos antiguo, asentando la acta en un libro que se titulará «de acuerdos y votos secretos,» y se tendrá en uno de los cajones de la mesa del Tribunal, cuya llave guardará el citado Ministro.

Art. 13. El despacho del Tribunal concluirá á las diez en punto de la mañana, á no ser que se trate de un negocio tan urgente que

exija una pronta resolucion en el mismo acuerdo. La falta sin aviso de los ministros, les hace perder el sueldo del dia, descontándoseles de la primera cantidad efectiva que perciban.

Art. 14. En los casos de duda de ley se oirá siempre á uno de los fiscales, y si se resolviere que debe elevarse la consulta al Congreso, se le remitirá copia íntegra del expediente, que se formará de la consulta, pedimento fiscal, votos particulares, si se presentaren, y acuerdos del Tribunal.

Art. 15. En el nombramiento de los secretarios, oficiales mayores y oficiales de libros de las secretarías, se procederá del modo siguiente: Se convocará por los periódicos por el término de quince dias: vencidos estos, en el primer acuerdo se dará cuenta con las solicitudes que se hubieren presentado; en seguida los ministros postularán á las personas que les parezcan actas: en el acuerdo siguiente la respectiva sala propondrá una terna, y se procederá luego á la eleccion por escrutinio secreto, mediante cédulas, declarándose electo el que obtuviere mayoría. Si ninguno la obtuviere, se repetirá la votacion entre los que la tengan respectiva, y en caso de empate decidirá la suerte. El nombramiento se participará al Supremo Gobierno, y se expedirá á los nombrados el despacho ó despachos respectivos en el papel sellado correspondiente, formados por el Presidente y refrendados por el secretario de acuerdos, y prestarán ante el mismo tribunal la protesta de ley. El nombramiento de los escribanos de diligencias, executor y procuradores del Tribunal, lo hará éste sin necesidad de previa convocacion, y de la misma manera nombrará á los escribientes y demas empleados del mismo, incluso los escribientes de los fiscales.

Art. 16. Para conceder la licencia de que habla la frac. IV del art. 2º se acreditará la causa. Si fuere por enfermedad, con certificacion de dos facultativos; y solo se podrá prorogar hasta un mes, con sueldo, justificando que subsiste el motivo, y que éste no es tal que imposibilite perpetuamente al solicitante para volver al desempeño de su empleo. Cuando se pida por negocios particulares, se concederá sin sueldo. No se necesita licencia del Tribunal para separarse temporalmente del empleo por comision que el Supremo Gobierno dé á alguno de sus miembros; tampoco se ne-

cesita licencia cuando la comision fuere de eleccion popular, y en ambos casos no podrá el Ministro disfrutar de dos sueldos, sino del mayor. Para conceder ó negar la licencia, la votacion se hará en secreto por bolas negras y blancas.

Art. 17. Para privar de sus empleos á las personas especificadas en la frac. V del art. 2º, se oirá siempre al interesado y á uno de los fiscales, y sin mas trámite se procederá á la votacion de la manera expresada en el artículo anterior, siendo necesario que las dos terceras partes presentes voten por la destitucion para que ésta se verifique.

CAPITULO II.

De las salas, sus atribuciones y despacho diario.

Art. 18. La primera sala conocerá:

I. De los recursos de nulidad de las sentencias que pronuncien las otras salas ó los jueces de primera instancia del Distrito.

II. De las competencias entre jueces del Distrito federal.

III. De la tercera instancia en todos los negocios que la admitan conforme á las leyes.

IV. De las excusas y recusaciones con causa de los magistrados del mismo Tribunal, conforme á las prevenciones de la ley de 4 de Mayo de 1857. Cuando la excusa ó recusacion expresada sea de un Ministro de la primera sala, la integrará para la calificacion uno de los suplentes.

Art. 19. Son atribuciones de las salas segunda y tercera, conocer:

I. De los recursos de nulidad que se interpusieren de las sentencias pronunciadas por la primera sala como audiencia del Distrito. En este caso conocerá la sala que no esté impedida, integrada hasta cinco magistrados, con los suplentes que designe el presidente de la sala que conozca del recurso.

II. De las primeras y segundas instancias en los negocios que, conforme á las leyes, comiencen en el Tribunal.

III. Conocer por turno de las segundas instancias de los negocios de que han conocido en primera los jueces de lo civil y criminal del Distrito.

Ar. 20. El despacho de las salas será diario, con excepcion de los dias feriados, y se hará de la manera siguiente: el secretario presentará un apunte del despacho del dia anterior, expresando los ministros y subalternos que faltaron, decretos que se proveyeron y negocios que se hayan visto. Aprobado el apunte, se pasará al libro respectivo que se rubricará por el Presidente á la hora de firma,

autorizándose por el secretario. Dará cuenta en seguida con la correspondencia particular de la sala, pedimentos fiscales y escritos que exijan providencias que no sean de mera sustanciacion. El Presidente llevará la voz y dictará lo que le parezca; pero los otros ministros pueden hacer las observaciones que les ocurran, y discutido el punto previamente, se acordará el decreto. El secretario hará un apunte de lo decretado, y pasará todo el despacho al oficial primero para que extienda luego las providencias, á fin de que estén prontas á la hora de firma.

Concluido este despacho, que se llamará de sala, y que se hará á puerta cerrada, seguirá la vista en público, de la causas civiles y criminales, voceándose previamente por el portero. Este despacho durará hasta la una, en que se suspenderá: se firmará lo acordado en primera hora, y dada cuenta al semanero con las peticiones, proveerá y rubricará en el acto, aunque si alguno de los otros magistrados no estuviere conforme con la providencia, lo advertirá en voz baja y el secretario dirá: «Dése cuenta á la sala.» Lo mismo proveerá cuando advierta que lo que se pide no es de puro trámite, y concluidas las peticiones se acordará por la sala el decreto conveniente.

Quando la vista de un negocio no hubiere concluido á la una y el Presidente creyere necesario prorogar el despacho por mas tiempo, lo propondrá á la sala, y estando conforme, continuará despues el despacho de peticiones hasta la hora que se hubiere acordado.

Art. 21. En la vista de los negocios en audiencia pública, se guardará el mayor silencio y circunspeccion, y no se interrumpirá á los abogados. El Presidente llevará la voz para cuanto ocurra, y los otros ministros podrán hacer las preguntas que crean convenientes. El Presidente llamará al orden á los abogados y á las partes, sin permitirles diálogos, ni réplicas, ni digresiones, ni repeticiones, ni concederles la palabra despues de concluidos los informes, si no es para deshacer equivocaciones sobre hechos en que hayan podido incurrir. Terminado todo, tocará la campanilla, diciendo: «Visto:» los abogados dejarán sus apuntes de las leyes, doctrinas y principales razones en que hayan fundado sus alegatos, retirándose en seguida, así como los demas concurrentes, incluso el secretario: se procederá á la discusion del negocio, á ménos que los ministros quisieren ver los autos, en cuyo caso se acordará el término por que los ha de tener cada uno, de modo que nunca deje de verificarse la votacion dentro del término de quince dias.

Art. 22. Las votaciones las recogerá el secretario, y comenzarán por el ménos antiguo.

Si hubiere mayoría absoluta de votos conformes, el Presidente dará el punto al secretario para que se engrose y firme el auto. La votacion se hará constar en la sentencia.

Art. 23. Si no hubiere mayoría absoluta de votos, se anotará por el secretario que el negocio ha salido en discordia, la que dirimirá el Ministro suplente, cuyo nombramiento se pedirá y hará en la forma prescrita para los casos de impedimento de algun Ministro.

Art. 24. Para la vista y resolucion de un negocio en definitiva, ó determinacion de cualquier artículo, es necesaria la concurrencia de los ministros de la dotacion de la sala; y para las demas providencias basta la mayoría absoluta.

Art. 25. Para el asiento de *votos reservados* y acuerdos económicos, la sala tendrá un libro que estará en uno de los cajones de la mesa, á cargo del Ministro ménos antiguo, quien conservará la llave, y hará de su puño los asientos que la sala califique de reservados.

Art. 26. Cuando algun Ministro se considere legalmente impedido para entender en algun negocio, lo expresará así ántes de que se comience á ver, ó aun despues, siempre que no teniendo ántes noticia del impedimento, resultare de la vista; y oído y calificado de justo el impedimento por la sala, se retirará inmediatamente de ella, y será reemplazado conforme á la ley.

Art. 27. Si despues de comenzada la vista de un negocio, no pudiere asistir alguno de los ministros de la sala por enfermedad ú otro motivo justo, se suspenderá *á lo mas por ocho dias*; pero pasado este término, se comenzará de nuevo la vista, integrándose la sala con el suplente que dispongan las leyes.

Art. 28. Cuando el impedimento del Ministro sobreviniere despues de visto el negocio y ántes de la votacion, *remitirá su voto escrito, firmado y cerrado*, para que se abra y lea al tiempo de la votacion y en el lugar que correspondiera votar al mismo Ministro si estuviera presente; y en tal caso surtirá este voto el propio efecto legal que si lo hubiera emitido de palabra sin mediar dicho impedimento, y aun cuando al tiempo de votarse hubiere muerto el Ministro, con la circunstancia de que si no pudiere concurrir á la votacion por enfermedad, firme siempre la sentencia; y no pudiendo hacerlo, ó si hubiere muerto, el secretario lo certificará así en los autos: todo lo cual deberá ademas asentarse por el ménos antiguo de la sala en el libro respectivo, guardándose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la sala, con la nota correspondiente en el sobre y con la media firma del mismo Ministro de inferior lugar.

Art. 29. El Ministro que fuere destituido, suspenso, ó hubiere renunciado por tener que ausentarse de la capital, y se le admitiere la renuncia, ya no podrá votar, pero sí lo hará el que fuese separado por cualquier otro motivo. Igualmente podrá votar el Ministro suplente que hubiese concurrido á la vista del negocio, aun cuando se presente el propietario ántes de la votacion.

Art. 30. Todos los ministros están obligados á firmar lo que acuerde la mayoría, aunque alguno hubiere sido de opinion contraria; pero éste podrá consignar su voto, extendiéndolo por sí mismo dentro de tres dias, y firmándolo en un libro que se llevará para ese objeto en cada una de las salas, cuyo voto, para su comprobacion, será tambien firmado por el Ministro ménos antiguo, sin que esta disposicion se oponga á la del art. 22, que previene se haga constar en la sentencia la votacion. Si alguno de los ministros que asistió á la vista y votacion del negocio falleciere ó se ausentare de la capital ántes de firmar lo acordado, certificará el secretario: *que concurrió el finado ó ausente á la relacion y votacion del negocio, y que en su presencia se le dió el punto*; cuyo certificado suplirá la falta de firma.

Art. 31. Todo Ministro tiene facultad para reformar su voto ántes de firmar la sentencia ó el auto; pero despues de haber firmado, ya no podrá variarlo ni en todo, ni en parte, ni adicionarlo.

Art. 32. Los ministros pondrán firma entera en las sentencias definitivas, média en las interlocutorias ó resoluciones de artículo, y rúbrica en los decretos: estos los autorizará el secretario con media firma, y aquellas con firma entera. Luego que estén firmadas y autorizadas por el secretario, refrendadas las sentencias definitivas, se leerán en audiencia pública por el Ministro semanero, y en seguida se entregarán al escribano de diligencias para su notificacion.

Art. 33. Es atribucion del Presidente de cada sala firmar las requisitorias que de orden de la misma se dirijan á los Tribunales Supremos ó Superiores de los Estados.

CAPITULO III.

Del Presidente del Tribunal.—Sus atribuciones.

Art. 34. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Distrito es el primer jefe de la administracion de justicia ordinaria del Distrito, y cuidará de que se administre pronta y cumplidamente.

Art. 35. Las atribuciones del Presidente del Tribunal son:

I. Distribuir por riguroso turno entre las salas y los fiscales los negocios en que corresponda hacerlo.

II. Cuidar de que los ministros, secretarios y demas dependientes del Tribunal, y todos los empleados judiciales del Distrito, concurren puntualmente al despacho, y que éste se verifique conforme á las leyes y á este reglamento.

III. Visitar, cuando lo creyere conveniente, las secretarías del mismo Tribunal, para ver si los subalternos están en sus oficinas, reconvenir á los que falten ó no estuvieren á la hora designada, y dictar todas las providencias económicas que le parezcan oportunas para la policía interior del Tribunal.

IV. Recibir de palabra ó por escrito las quejas que se le dieran por demoras, excesos ó faltas que se cometan en los negocios. Si las faltas fueren ligeras, dictará las providencias oportunas para su correccion ó remedio; pero si fueren tales que dén mérito para exigir la responsabilidad, dará cuenta al Tribunal pleno para que dicte el trámite correspondiente. Si los asuntos pertenecieren á una sala del Tribunal, comunicará las reclamaciones á su Presidente para el mismo objeto.

V. Multar, hasta en la sexta parte del sueldo mensual que disfruten, á los secretarios y demás dependientes del Tribunal, á los jueces de primera instancia y menores del Distrito y á sus respectivos dependientes, para corregir las faltas ligeras á que se refieren las dos atribuciones anteriores. Si las faltas merecieren una multa mayor, podrá imponerla con acuerdo del Tribunal pleno, hasta de la tercera parte del sueldo mensual íntegro.

VI. Conceder licencia hasta por quince dias para separarse de sus funciones ó empleos á las personas designadas en las atribuciones II, III y IV del art. 2º, cuidando de que no por esto se perjudique el despacho. El mismo Presidente podrá separarse por igual término, dando aviso al que le haya de sustituir. Las licencias y separacion de que se habla en esta fraccion, quedan sujetas en cuanto al goce de sueldo, á lo prevenido en el art. 16.

VII. Mandar citar extraordinariamente á Tribunal pleno, cuando lo exija la urgencia del caso.

VIII. Designar los ministros que deban suplir á los otros ministros ó fiscales en los casos en que legalmente no puedan conocer ó intervenir.

IX. Nombrar las comisiones que deban concurrir á los actos á que por ley deba asistir el Tribunal.

X. Llevar la correspondencia del Tribunal pleno y de las salas con los Supremos Poderes de la federacion, gobernador del Distrito, legislaturas, gobernadores y tribunales supremos de los Estados. En los oficios y comunicaciones en que no hubiere intervenido, no firmará sin que conste al márgen la rúbrica del Presidente de la sala á que el negocio pertenezca.

XI. Promover por medio de oficio ante el Supremo Gobierno, todo lo conducente á que se expedito el ejercicio y pago de los funcionarios y empleados judiciales del Distrito; y ante quien corresponda, el nombramiento de propietarios y suplentes, evitando las vacantes y suplencias en cuanto sea posible.

XII. Revisar y aprobar las cuentas que debe presentarle el secretario de acuerdos, de la distribucion de papel sellado y dinero que reciba para gastos del Tribunal.

CAPITULO IV.

Del Ministro semanero y de sus atribuciones.

Art. 36. Habrá un Ministro en cada sala, que se distinguirá con el nombre de semanero.

Art. 37. Este cargo turnará entre los ministros de cada sala, por semanas que comenzarán á la una de la tarde del sábado, principiando por el que ocupe el último lugar. Queda exceptuado del turno el Presidente del Tribunal.

Art. 38. Son atribuciones del semanero:

I. Proveer las peticiones en la forma prevenida en el art. 20.

II. Examinar los testigos y formar las sumarias de las causas que comenzaren en el Tribunal, continuándolas aun acabada su semana. Si aconteciere que estando pendiente una sumaria ocurra otra, la instruirá el que lo siga en orden.

III. Presidir las juntas de los litigantes, y practicar todas las demas diligencias que la sala le encomendare.

IV. Rubricar las fojas de los memoriales ajustados, luego que se haya concluido la vista de un negocio.

V. Decidir las reclamaciones sobre regulacion de derechos; y si la cuestion se refiere á los de un informe verbal en estrados, sobre negocios en que no hubiere sido juez el semanero, la decidirá el que hubiere servido este cargo al tiempo de la vista.

VI. Proveer los ocurso de urgente resolucion que se le presentaren en los dias y horas en que no estuviere reunida la sala, dando cuenta á ésta en la audiencia siguiente, si los proveidos fueren de la atribucion de ella.

(CONTINUARÁ.)